



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RISARALDA – CALDAS**

**Radicación 17616408900120200010200**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Veintiséis de enero de dos mil veintiuno. A despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**  
Secretario

**Interlocutorio N° 010-2021**

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda verbal de alimentos, formulada a través de apoderada judicial por la señora **ALBA JULIETH LÓPEZ GIRALDO C.C. 1059785214**, en contra del señor **MARIO HOLGUIN VILLADA C.C. 9920281**.

**II. CONSIDERACIONES**

Correspondió a este Juzgado la demanda referida y luego de estudiados sus elementos, observamos que los hechos de la demanda no armonizan con las pretensiones, como lo define el numeral 5 del art. 82 del CGP, al señalar que la demanda, entre otras, debe reunir los siguientes requisitos:

*“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Al respecto tenemos que en el introductorio se habla de un acta de conciliación presentada como título de ejecución suscrita por las partes el 29 de Agosto de 2017, en el cual se fijó como cuota alimentaria la suma de \$545.000,00, a favor de la menor representada por la demandante.

Se trata por tanto que la ejecutante adecúe sus pretensiones las cuales se fundamentan en los hechos descritos, así:

1. El acta se suscribió entre las partes para la fijación de una cifra como cuota alimentaria, el 29 de agosto de 2017, en tanto que en la demanda pretende el pago de cuotas atrasadas, inclusive la del mes de agosto de 2017, completa, correspondiendo a la misma únicamente dos días de retraso.
2. Pretende la demandante el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre las cuotas dejadas de pagar, el cual ha liquidado conforme el interés comercial, siendo que corresponde, el contemplado en el artículo 1617 del código civil que dice, que lo fija en 6% anual.
3. La solicitud de medida cautelar obrante en la pretensión CUARTA no es clara, en tanto que solicita se comunique a la empresa de transporte de carga a la que se encuentra afiliado con 3 carros de su propiedad, para que efectúe las retenciones del caso, petición respecto de la cual deberá ser más específica, al tenor de las diferentes formas relacionadas en el art. 593 del CGP.

Al respecto, se deberá precisar con exactitud los datos necesarios para la inscripción de la demanda y no de manera genérica, dejando al azar la ubicación de los tres carros propiedad

del señor Mario Holguín Villada, desconociendo este Juzgado las placas de los automotores y la secretaria de tránsito en donde se encuentran registrados, es decir, careciendo de prueba que demuestre hasta la misma propiedad y para ello sería importante contar con los certificados de tradición.

En consonancia con la norma en comento, el art. 90 del C. G. P. indica que el Juez, declarará inadmisibile la demanda, cuando no se reúnan los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Como podemos observar en el presente asunto es necesario adecuar las pretensiones de la demanda conforme el supuesto fáctico y legal, por lo tanto se inadmite la demanda, so pena de su rechazo, para que la parte interesada dentro del término de los cinco (05) siguientes a este proveído, subsane la demanda en los términos indicados.

### III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, formulada a través de apoderada judicial por la señora **ALBA JULIETH LÒPEZ GIRALDO C.C. 1059785214**, en contra del señor **MARIO HOLGUIN VILLADA C.C. 9920281**.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte interesada para subsanar la demanda en lo referido, SO PENA de su rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería procesal a la abogada SANDRA MARCELA VILLAMIL RODRIGUEZ C.C. No. 30.327.141, de Manizales, Caldas, T.P. No. 310.106 del C. S de la J., para representar a la demandante en este proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**MARIO FERNANDO GONZALEZ  
ESCOBAR  
JUEZ  
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO  
DE LA CIUDAD DE RISARALDA-  
CALDAS**

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 7 del 27 de enero de 2021</p> <p><b>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA</b> Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82824753b654f67681703a4c5e41ead2585ca3017b90480fee17e49603802def**

Documento generado en 26/01/2021 07:13:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**